



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

- I. QUE POR ESCRITO DE VEINTISEIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL C. LIC. JORGE GONZALEZ TORRES, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN IRREGULARIDADES IMPUTABLES AL PARTIDO ACCION NACIONAL, MISMOS QUE HACE CONSISTIR SUSTANCIALMENTE EN QUE:

"1o.- EL DIA 26 DE JUNIO DE 1997, FUE ANUNCIADO POR LA PRENSA NACIONAL, QUE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION, POR CONDUCTO DE LAS TELEVISORAS CONCESIONADAS, EN LOS CANALES 4 DE TELEVISION Y 40 DE MULTIVISION, TRANSMITIRA EN VIVO, Y SIMULTANEAMENTE CON LAS BANDAS RADIOFONICAS, EL DIA 1 DE JULIO DE 1997 UNA PRESENTACION DEL C. CARLOS CASTILLO PERAZA, CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SIN QUE SE HAYA CONTEMPLADO LA POSIBILIDAD DE DAR LA MISMA OPORTUNIDAD PARA LA PARTICIPACION DE LOS OTROS SIETE CANDIDATOS, DE SENDOS PARTIDOS POLITICOS LEGALMENTE RECONOCIDOS POR EL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

2o. HASTA DONDE SE SABE EL PARTIDO ACCION NACIONAL, PRESUMIBLEMENTE, NO EROGARA CANTIDAD ALGUNA DE DINERO EN CONCEPTO DE PAGO POR EL TIEMPO AIRE DE TRANSMISION, EN FAVOR DE LAS DIVERSAS EMPRESAS MEXICANAS DE CARACTER MERCANTIL QUE TRANSMITIRAN LA PRESENTACION DE SU CANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EL DIA 1 DE JULIO DE 1997, POR LO TANTO, TAL ACTO CONSTITUIRA UNA DONACION EN ESPECIE (CONCRETAMENTE DE TIEMPO AIRE DE TRANSMISION), REALIZADA POR DICHAS EMPRESAS MERCANTILES EN FAVOR DEL CANDIDATO Y PARTIDO CUYA PRESENTACION TRANSMITIRAN.

INDEPENDIEMENTE DE LA INCUESTIONABLE INIQUIDAD EN EL USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION QUE REPRESENTA EL HECHO DE QUE SOLO EL CANDIDATO DE UN PARTIDO POLITICO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, TENGA ACCESO AL TIEMPO DE TRANSMISION REFERIDO, EN UN HORARIO DE LA MAYOR AUDIENCIA, TANTO POR RADIO COMO POR TELEVISION, EL HECHO, EN SI MISMO, CONSTITUYA UNA VIOLACION AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE RESPECTA AL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 49, PARRAFO 2, INCISO g) DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, ESTA EXPRESAMENTE PROHIBIDO QUE LAS EMPRESAS MEXICANAS DE CARACTER MERCANTIL REALICEN APORTACIONES O DONATIVOS A LOS PARTIDOS POLITICOS, EN DINERO O EN ESPECIE, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA.

ASI PUES, LA TRANSMISION POR TELEVISION Y RADIO DE LA PRESENTACION DEL C. CARLOS CASTILLO PERAZA EL DIA 1 DE JULIO PROXIMO, SIN CARGO ECONOMICO ALGUNO PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL, DEBE CONSIDERARSE COMO UNA DONACION EN ESPECIE QUE EMPRESAS MEXICANAS DE CARACTER MERCANTIL REALIZARAN EN FAVOR DE LA CAMPAÑA DE SU CANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

EN EFECTO, SI BIEN ES CIERTO QUE LAS EMPRESAS MEXICANAS DE CARACTER MERCANTIL QUE TRANSMITIRAN LA MENCIONADA PRESENTACION NO PAGARAN, APARENTEMENTE, CANTIDAD ALGUNA DE DINERO POR BAJAR LA SEÑAL DEL SATELITE, TAMBIEN LO ES QUE DISPONDRAN DE TIEMPO DE TRANSMISION QUE ELAS, CON BASE EN SUS CONCESIONES, COMERCIALIZAN A PRECIOS MUY ELEVADOS (SOBRE TODO SI SE TOMA EN CUENTA EL HORARIO DE TRANSMISION ELEGIDO POR EL PROPIO PARTIDO POLITICO).

LA PRESENTACION DE C. CARLOS CASTILLO PERAZA EL DIA 1 DE JULIO DE 1997, SERA UN ACTO DE PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL, QUE SI BIEN SERA UN HECHO NOTICIOSO, NO SERA TRANSMITIDO CON TAL CARACTER NI EN EL FORMATO PROPIO DE UN NOTICIERO, NI SIQUIERA DENTRO DE TIEMPO Y HORARIO QUE LAS EMPRESAS QUE LO TRANSMITIRAN TIENEN ASIGNADO A NOTICIERO ALGUNO. POR TAL MOTIVO, ES CLARO QUE LAS EMPRESAS DISTRAERAN TALES TIEMPOS DE TRANSMISION DE SU PROGRAMACION HABITUAL PARA APOYAR (AUNQUE ESTA NO HAYA SIDO SU INTENCION EXPRESA) LAS CAMPAÑAS DEL MENCIONADO CANDIDATO.

AUNADO A LO ANTERIOR, EL ARTICULO 48, PARRAFO 1 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, ESTABLECE CLARAMENTE QUE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS SOLO PODRAN HACER USO, EN RADIO Y TELEVISION, DEL TIEMPO QUE LES ASIGNEN SU PROPIO PARTIDO, LO QUE, OBIAMENTE, DEBE SER DENTRO DE LOS TIEMPOS OFICIALES QUE SE LES HAYAN ASIGNADO, Y QUE TENGAN DISPONIBLES, O BIEN, DE AQUELLOS QUE HAYAN CONTRATADO CON LAS EMPRESAS CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS POR EL PROPIO ARTICULO MENCIONADO.

EN EFECTO, NINGUNA DISPOSICION DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES CONTEMPLA LA POSIBILIDAD JURIDICA DE QUE, EN LAS CONDICIONES Y BAJO EL FORMATO ANUNCIADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EMPRESAS DE RADIO Y TELEVISION ASIGNEN AL CANDIDATO DE UN PARTIDO POLITICO NACIONAL MAS TIEMPOS, GRATUITOS, DE AQUELLOS ESTABLECIDOS A FAVOR DEL PROPIO PARTIDO, POR EL H. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

"

NO APORTANDO PRUEBAS.

QUE EL VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, EL PARTIDO ACCION NACIONAL, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PRESENTO EL ESCRITO EN EL CUAL MANIFESTO LO QUE A SUS INTERESES CONVINO, ARGUMENTANDO QUE:

"...

1.- RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA QUE SE TRAMITA EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO EN VIRTUD DE QUE EL ING. JORGE GONZALEZ TORRES NO EXHIBIO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR EL CARACTER VIGENTE DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO ECOLOGISTA DE MEXICO, COMO LO DISPONE EL INCISO c) DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, EN RELACION AL INCISO c) DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 12 DEL MISMO CUERPO LEGAL.

EN EFECTO, RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA PLANTEADA POR EL C. ING. JORGE GONZALEZ TORRES EN TERMINOS DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL INCISO a) DEL ARTICULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL TOMANDO EN CUENTA QUE EL OCURSANTE SE LIMITO A EXPRESAR EN EL ESCRITO INICIAL SU CARACTER DE PRESIDENTE DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ARGUMENTANDO UN PRESUNTO ACREDITAMIENTO Y RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIN EXHIBIR EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE TAL RECONOCIMIENTO Y SOBRETUDO, LA VIGENCIA DE DICHO CARGO DENTRO DE SU COMITE NACIONAL COMO LO DISPONE LA FRACCION II DEL INCISO a), PARRAFO 1 DEL ARTICULO 13, TAMBIEN DE LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

EN LA ESPECIE, EL QUERELLANTE DEBIO EXHIBIR EL NOMBRAMIENTO HECHO DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS BASICOS DE SU PARTIDO POR OSTENTARSE COMO FUNCIONARIO, MIEMBRO O PRESIDENTE DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NO COMO REPRESENTANTE DE ESE INSTITUTO POLITICO ANTE LOS CONSEJOS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A NIVEL GENERAL, LOCAL O DISTRITAL DONDE SE PERMITE LEGALMENTE LA PARTICIPACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

...

2.- EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. ING. JORGE GONZALEZ TORRES RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE DE PLANO EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO NUEVE DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL TOMANDO EN CUENTA QUE NI EL OCURSANTE NI EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO NI CUALQUIER OTRO TERCERO RESULTA AFECTADO EN SU INTERES JURIDICO POR LA CONDUCTA DEL LIC. CARLOS CASTILLO PERAZA NI DEL **PARTIDO ACCION NACIONAL** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO b) DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

EN EFECTO NI EL C. ING. JORGE GONZALEZ TORRES NI EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO HA SUFRIDO UN PERJUICIO REAL Y DIRECTO EN LA ESFERA DE SUS DERECHOS QUE HAYA SIDO CAUSADO POR EL **PARTIDO ACCION NACIONAL** O CUALQUIERA DE SUS FUNCIONARIOS O CANDIDATOS Y SIN EMBARGO ACUDE A LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ARGUMENTANDO UNA POSIBLE, Y SUPUESTA IRREGULARIDAD.

EL **PARTIDO ACCION NACIONAL** JAMAS HA REALIZADO ACTIVIDAD ALGUNA QUE IMPORTE LA TRANSGRESION DE CUALQUIER DERECHO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO O DE SUS CANDIDATOS NI SE LE HA OBLIGADO A REALIZAR O DEJAR DE LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES POLITICAS, DE DONDE RESULTA IMPROCEDENTE LA QUEJA DE MARRAS POR FALTA DE INTERES JURIDICO.

3.- EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. ING. JORGE GONZALEZ TORRES TAMBIEN RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE DE PLANO EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO NUEVE DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL TOMANDO EN CUENTA QUE NO EXPRESA AGRAVIO ALGUNO EN SU ESCRITO INICIAL NI PUEDE DEDUCIRSE ALGUNO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL OCURSANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO QUE PUEDA ATRIBUIRSE AL **PARTIDO ACCION NACIONAL** NI AL LIC. CARLOS CASTILLO PERAZA.

...

4.- LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ING. JORGE GONZALEZ TORRES RESULTA EVIDENTEMENTE FRIVOLA E IMPROCEDENTE Y DEBE SER DESECHADA DE PLANO EN TERMINOS DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL YA QUE LA MISMA NO SE AJUSTA A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 40 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES TOMANDO EN CUENTA QUE DICHO NUMERAL CLARAMENTE DISPONE QUE UN PARTIDO POLITICO **APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA** PODRA PEDIR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INVESTIGUEN LAS ACTIVIDADES DE OTROS PARTIDOS POLITICOS CUANDO INCUMPLAN SUS OBLIGACIONES DE MANERA GRAVE O SISTEMATICA.

LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO QUIEN DEBIO HABER OFRECIDO Y APORTADO LAS PROBANZAS CON APEGO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS NOVENO, PARRAFO 1, INCISO f) Y 15, PARRAFO 2, AMBOS NUMERALES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

EN LA ESPECIE, BASTA APRECIAR EN EL ESCRITO INICIAL QUE EL C. ING. JORGE GONZALEZ TORRES OFRECIO LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES PERO NO APORTO ELEMENTO ALGUNO QUE GENERE CONVICCION EN LOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DONDE RESULTA QUE DEBE DESECHARSE LA QUEJA ADMINISTRATIVA POR NO CUMPLIR LOS EXTREMOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 40 DEL COFIPE.

...

1.- EL PARTIDO QUEJOSO PRESENTO LA QUEJA EN CUESTION ANTES DE QUE TUVIERAN LUGAR LAS EMISIONES A QUE SE REFIERE EN SU ESCRITO ANTE ESA AUTORIDAD.

2.- EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ABSTUVO DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL **PARTIDO ACCION NACIONAL** Y DEL LIC. CARLOS CASTILLO PERAZA DICHA DENUNCIA ASI COMO LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS QUE EN LA MISMA SE CONTIENE.

3.- EL DOCUMENTO DE QUEJA QUE NOS FUE NOTIFICADO HASTA EL DIA DIECIOCHO DEL MES EN CURSO, ES CONTRADICTORIO EN VIRTUD DE QUE EL C. ING. JORGE GONZALEZ TORRES ESTIMA QUE DICHA TRANSMISION SERA ILEGAL, Y AL MISMO TIEMPO PIDE AL CONSEJO GENERAL DEL IFE SU INTERVENCION PARA EL EFECTO DE QUE SI BIEN NO SE PROHIBAN DICHOS ACTOS, SI SE LES DE A LOS CANDIDATOS Y PARTIDOS RESTANTES LA MISMA OPORTUNIDAD...

4.- ESA AUTORIDAD, AL NO DECIDIR EN SENTIDO ALGUNO EL PLANTEAMIENTO HECHO POR EL C. ING. JORGE GONZALEZ TORRES PERMITIO QUE LOS EVENTOS TUVIERAN LUGAR SIN QUE EL PAN Y EL LIC. CARLOS CASTILLO PERAZA PUDIERAN ARGUMENTAR O DECIDIR LO CONDUCTENTE.

5.- ES FALSO QUE EL LIC. CARLOS CASTILLO PERAZA O EL **PARTIDO ACCION NACIONAL** NO HUBIERAN DADO OPORTUNIDAD A OTROS PARTIDOS O CANDIDATOS DE TENER ESPACIOS COMO EL QUE SE MENCIONA EN LA QUEJA, HABIDA CUENTA DE QUE, EN SU CASO, FUERON DECISIONES DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL RADIO Y LA TELEVISION Y/O DE LAS EMPRESAS QUE REFIERE EL DENUNCIANTE.

6.- DEL CONTEXTO DE LA DENUNCIA SE SIGUE, QUE SI EL IFE HUBIERA PROVEIDO LO CONDUCTENTE, A EFECTO DE DAR A LOS PARTIDOS POLITICOS RESTANTES LA MISMA OPORTUNIDAD, COMO MENCIONA EL C. ING. JORGE GONZALEZ TORRES, NO ESTIMARIA IRREGULARIDAD, AGRAVIO O PERJUICIO ALGUNO, RESULTA CLARO QUE DE SER CIERTA Y VALIDA LA MATERIA DE LA DENUNCIA, LA OMISION DE LA AUTORIDAD AL RESPECTO NO LE PUEDE PARAR PERJUICIO A ACCION NACIONAL.

7.- ES DEL DOMINIO PUBLICO QUE EL LIC. CARLOS CASTILLO PERAZA ACEPTO PUBLICA Y REITERADAMENTE DEBATIR CON LOS DEMAS CANDIDATOS LA OFERTA POLITICA DE ACCION NACIONAL POR LO QUE NI EL PAN NI EL LIC. CARLOS CASTILLO PERAZA FUERON EXCLUYENTES DE MANERA ALGUNA.

8.- SE EVIDENCIA LA CONFUSION E INCONGRUENCIA DE LA PARTE QUEJOSA CUANDO INVOCA A LA VEZ LA SUPUESTA ILICITUD INTRINSECA DE LA CONDUCTA QUE RECLAMA ASI COMO EL QUE ESTA NO SE HAYA GENERALIZADO A FAVOR DE OTROS CANDIDATOS.

9.- LA PRACTICA NACIONAL ACEPTADA DE CELEBRAR DEBATES Y CONFRONTACIONES ENTRE DIVERSOS CANDIDATOS, QUE A VECES INVOLUCRAN A TODOS LOS CONTENDIENTES Y EN OCASIONES SOLO A PARTE DE ELLOS, JAMAS SE HA INTERPRETADO COMO DONACION EN ESPECIE DE COMPAÑIAS DEL RAMO DE LA COMUNICACION A FAVOR DE PARTIDO O CANDIDATO, Y DENTRO DE ESTE CONTEXTO SE TIENE QUE ANALIZAR LOS TIEMPOS DE QUE DISPUSO EL LIC. CARLOS CASTILLO PERAZA EN LO QUE PODRIA LLAMARSE DEBATE EN TIEMPO DIFERIDO ANTE LA NEGATIVA DEL PRI Y PRD PARA CUMPLIR EL COMPROMISO POLITICO, HECHO PUBLICO, DE ACEPTAR LA COMPARECENCIA DE NUESTRO CANDIDATO EN EL RESPECTIVO DEBATE.

10.- DE ASUMIR EL CRITERIO DEL DENUNCIANTE EN CONTENIDO Y ALCANCE QUE PRETENDE, HABRIA DE CONCLUIRSE QUE ASI FUERA UNA ENTREVISTA DE POCOS MINUTOS O AUN DE POCOS SEGUNDOS REPRESENTARIA DONACIONES EN ESPECIE ILEGALES Y SANCIONABLES. ASI LAS COSAS A TODOS LOS CANDIDATOS, INCLUYENDO A LOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, HABRIA QUE COMPUTARLES DICHOS TIEMPOS Y SANCIONARLOS POR TALES CONDUCTAS.

11.- EL PAN NO REALIZO CONDUCTA ALGUNA QUE IMPLICARA IMPEDIR EL ACCESO A TIEMPO DE RADIO Y TELEVISION DE CUALQUIER CANDIDATO Y POR ENDE NO DESPLEGO COMPORTAMIENTOS QUE ROMPIERAN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INEQUIDAD EN LA CONTIENDA NI ESTUVO DENTRO DE SUS FACULTADES EL DECIDIR QUE OTROS CANDIDATOS FUERAN O NO ENTREVISTADOS POR DIVERSOS PERIODISTAS, COMO TAMPOCO QUE SE TRANSMITIERAN POR RADIO O POR TELEVISION SUS MENSAJES O PROCLAMAS.

12.- ES DEL DOMINIO PUBLICO QUE OTROS PARTIDOS POLITICOS DISPUSIERON DE TIEMPOS Y ESPACIO EN RADIO Y TELEVISION EN CONDICIONES SIMILARES A LOS QUE PUDIERON HABERSE DADO AL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL SIN QUE DICHAS CONDUCTAS HAYAN SIDO O SEAN CUESTIONADAS POR PARTIDO POLITICO O CANDIDATO ALGUNO.

..."

EL DENUNCIADO NO OFRECIO NI APORTO PRUEBAS.

II. DESAHOGADO EN SUS TERMINOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 270, PARRAFOS 1, 2 Y 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL 271, DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS APROBO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EN SESION DE FECHA QUINCE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, AL ESTIMAR EN EL CONSIDERANDO 7 LO SIGUIENTE:

"7. EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO DENUNCIADO HIZO VALER DIVERSAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, POR RAZON DE ORDEN SE ANALIZAN EN PRIMER TERMINO.

EN CUANTO A LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL DENUNCIANTE, TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL ANALISIS AL EXPEDIENTE EN CUESTION, EL ING. JORGE GONZALEZ TORRES SE OSTENTO CON EL CARACTER DE PRESIDENTE DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CASO EN EL CUAL, DEBIO ACREDITAR LA PERSONERIA QUE SE ATRIBUYE, CIRCUNSTANCIA QUE NO ACONTECIO, TODA VEZ QUE NO EXHIBIO DOCUMENTO ALGUNO QUE LO ACREDITARA COMO PRESIDENTE DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

AL RESPECTO, RESULTA PERTINENTE CITAR LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 13, PARRAFO 1, INCISO a), FRACCION II, DE LA

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, QUE SI BIEN ES CIERTO, SE REFIERE A LAS REGLAS PARA ACREDITAR LA LEGITIMACION Y LA PERSONERIA EN LA INTERPOSICION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, RESULTA APLICABLE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO CONSIGNA REGLAS ESPECIFICAS.

ARTICULO 13

1. LA PRESENTACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION CORRESPONDE A:

A) LOS PARTIDOS POLITICOS A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS, ENTENDIENDOSE POR ESTOS:

...

II. LOS MIEMBROS DE LOS COMITES NACIONALES, ESTATALES, DISTRITALES, MUNICIPALES, O SUS EQUIVALENTES, SEGUN CORRESPONDA. EN ESTE CASO, DEBERAN ACREDITAR SU PERSONERIA CON EL NOMBRAMIENTO HECHO DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO; Y

...

EN TAL VIRTUD, EL PROMOVENTE DEBIO ACOMPAÑAR A SU ESCRITO DE QUEJA EL DOCUMENTO CON EL QUE DEMOSTRARA EL CARGO QUE ASEGURA OSTENTA Y QUE EL MISMO LE FUE CONFERIDO DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO.

EFFECTIVAMENTE, EL C. INGENIERO JORGE GONZALEZ TORRES, OSTENTANDOSE COMO PRESIDENTE DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PRESENTO EL ESCRITO QUE NOS OCUPA, SIN ACREDITAR EN FORMA ALGUNA EL CARACTER CON QUE PROMUEVE, REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACION, YA QUE ACTUO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE UN PARTIDO POLITICO, PARA LO CUAL ES NECESARIO JUSTIFICAR EL CARACTER DE REPRESENTANTE DE QUIEN LEGITIMAMENTE ES TITULAR DEL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCION. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, RESULTA IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LAS DEMAS CAUSALES HECHAS VALER ASI COMO DEL FONDO DEL ASUNTO, TODA VEZ QUE EN NADA VARIARIA EL SENTIDO DEL DICTAMEN.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS Y AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 10, PARRAFO 1, INCISO c), EN RELACION CON EL DIVERSO 9, PARRAFO 1, INCISO c), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, PROCEDE SOMETER EL PRESENTE DICTAMEN A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL NUMERAL 82, PARRAFO 1, INCISO w), DEL CODIGO ELECTORAL, DETERMINE LO CONDUCENTE."

III. EN TAL VIRTUD Y VISTO EL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO Q-CFRPAP-05/97/PVEM VS PAN, SE PROCEDE A DETERMINAR LO CONDUCENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

1.- QUE CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 40, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, UN PARTIDO POLITICO, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA PEDIR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE INVESTIGUEN LAS ACTIVIDADES DE OTROS PARTIDOS POLITICOS, CUANDO INCUMPLAN SUS OBLIGACIONES DE MANERA GRAVE O SISTEMATICA.

2.- QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 270, DEL CODIGO ELECTORAL, ESTE CONSEJO GENERAL TIENE FACULTADES PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRAN LOS PARTIDOS POLITICOS, SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO A TRAVES DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, QUIEN ELABORA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACION DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL CODIGO DE LA MATERIA DETERMINE LO CONDUCENTE Y APLIQUE LAS SANCIONES QUE EN SU CASO PROCEDAN.

3.- QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 49-B, PARRAFO 4, DEL CODIGO ELECTORAL, LAS QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACION DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DEBERAN SER PRESENTADAS ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN LAS TURNARA A LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, A EFECTO DE QUE LAS ANALICE PREVIAMENTE A QUE RINDA SU DICTAMEN.

4.- QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO REFERIDO, ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES CONducIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA, ASI COMO LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION POLITICA DE LOS DEMAS PARTIDOS POLITICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.

5.- QUE EL NUMERAL 80, PARRAFO 3, DEL ORDENAMIENTO LEGAL REFERIDO, SEÑALA QUE LAS COMISIONES DEBERAN PRESENTAR AL CONSEJO GENERAL UN INFORME, DICTAMEN O PROYECTO DE RESOLUCION EN TODOS LOS ASUNTOS QUE SE LE ENCOMIENDAN, SEGUN EL CASO.

6.- QUE EL DISPOSITIVO 39, PARRAFOS 1 Y 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE SANCIONARA EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO Y, QUE LA APLICACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

7.- QUE EL DIVERSO 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO DE LA MATERIA, CONSIGNA COMO ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL, VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS SE DESARROLLEN CON APEGO AL CODIGO Y CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A QUE ESTAN SUJETOS, ASI COMO, CONOCER DE LAS INFRACCIONES Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

8.- QUE ATENTO A QUE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL ES REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 41, 60 Y 99, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA PRESENTE RESOLUCION, RESULTA APLICABLE EN LO CONDUCENTE.

9.- QUE EN CONSIDERACION A QUE SE HA REALIZADO EL ANALISIS RESPECTIVO DE LA QUEJA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SE CONSIGNAN EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS EL QUINCE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EL CUAL SE TIENE POR REPRODUCIDO A LA LETRA, ESTE CONSEJO GENERAL ADVIERTE QUE EL PROMOVENTE DE LA QUEJA NO ACREDITA LA PERSONALIDAD CON LA QUE ACTUA, POR LO QUE PROCEDE DECRETAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

EN ATENCION A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES VERTIDAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISOS a) Y s); 39, PARRAFOS 1 Y 2; 40, PARRAFO 1; 82, PARRAFO 1, INCISO h); 269 Y 270, PARRAFOS 5 Y 7, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL NUMERAL 82, PARRAFO 1, INCISOS w) Y z), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE LA SIGUIENTE:

RESOLUCION

PRIMERO.- RESULTA IMPROCEDENTE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN RAZON DE LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

TERCERO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 30 DE ENERO DE 1998.